

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-16-2018
Derivado del diverso UT-J/0330/2018**

INSTANCIAS REQUERIDAS:

- **SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**
- **SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**
- **SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al once de abril de dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El dos de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud folio 0330000049518, a través de la cual se requirió lo siguiente:

"[...] Conocimiento de la cantidad de sentencias relativas a juicios de amparo indirecto atraídas por las salas y el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [...]." (sic)

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. El seis de marzo de dos mil dieciocho, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0330/2018.

III. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial a través de los oficios UGTSIJ/TAIPDP/0747/2018, UGTSIJ/TAIPDP/0748/2018 y UGTSIJ/TAIPDP/0749/2018, de

ocho de marzo de dos mil dieciocho, solicitó a la Secretaría General de Acuerdos, así como a las Secretarías de Acuerdos de la Primera y Segunda Salas, respectivamente, se pronunciaran sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

IV. Respuestas de las áreas requeridas. Las áreas requeridas manifestaron lo siguiente:

a) La Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, mediante oficio 118/2018, de trece de marzo del año de dos mil dieciocho, informó, en la parte conducente, lo siguiente:

“[...] hago de su conocimiento que esta Secretaría de Acuerdos no tiene bajo su resguardo la información requerida, por lo que debe considerarse inexistente. [...]”

b) La Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, a través del oficio PS_I-228/2018, de catorce de marzo del año en curso, señaló:

“[...] esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene bajo su resguardo algún documento, estadística o archivo que contenga la información expresamente en los términos que se requiere, por lo que no me encuentro en la posibilidad de atender su petición, lo anterior con fundamento en los numerales 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 129, primer, párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que indican que los sujetos obligados solo otorgarán acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar.

No obstante lo anterior, con el propósito de garantizar el derecho humano de toda persona a acceder a la información, se le hace saber que en el Portal de internet de este Alto Tribunal se pueden realizar búsquedas temáticas y en su caso leer el texto completo de los engroses, así como localizar las resoluciones emitidas por esta Primera Sala en la siguiente dirección: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

Así mismo, también en el portal de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran disponibles las Actas de Sesión Pública, en donde se pueden apreciar los asuntos que ha resuelto esta Primera Sala, en la siguiente liga: <https://www.scjn.gob.mx/primer-sala/actas-de-sesion-publica?fecha=All&page=0> [....]”

c) La Secretaría General de Acuerdos, mediante oficio SGA/E/349/2018, de veinte de marzo de dos mil dieciocho, indicó en la parte conducente:

“[...se hace de su conocimiento que de la búsqueda realizada en los archivos correspondientes, se advierte que dentro del período de enero de 2017 al 12 de marzo de 2018 el Pleno de este Alto Tribunal no ha emitido alguna sentencia en un amparo indirecto en el cual se haya interpuesto un recurso de revisión atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cabe destacar que sí la solicitud versa sobre los amparos indirectos atraídos el número respectivo también es de cero, pues válidamente no es posible que este Alto Tribunal atraiga un amparo indirecto. [...]”

V. Prórroga. En sesión de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo extraordinario para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

VI. Remisión del expediente. El dos de abril de dos mil dieciocho el Titular de la Unidad General de Transparencia y Acceso a la Información, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1019/2018 remitió el expediente UT-J/0330/2018 a la Secretaría del Comité de Transparencia con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

VII. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de tres de abril de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente CT-I/J-16-2018 y lo turnó al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, para que conforme a sus atribuciones procediera al

estudio y propuesta de resolución respectiva en torno a la inexistencia de información planteada por las Secretarías de Acuerdos de la Primera y Segunda Salas.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis. En principio se debe tener presente que el marco constitucional del derecho de acceso a la información comprende la posibilidad de cualquier persona de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada exclusivamente en documentos que registre el ejercicio de sus atribuciones, en términos de las leyes General y Federal de la materia¹.

En el caso, es posible advertir que el peticionario solicita conocer *la cantidad de sentencias relativas a juicios de amparo indirecto atraídas por las salas y el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ Como se advierte de los artículos 129, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 130, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que son del tenor siguiente:

“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. [...]”

Artículo 130. [...] Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.[...]”

Del análisis integral del expediente, se advierte que la Secretaría General de Acuerdos informó, respecto a la información correspondiente al Pleno de este Alto Tribunal, que no se *ha emitido alguna sentencia en un amparo indirecto en el cual se haya interpuesto un recurso de revisión atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, de enero de dos mil diecisiete al doce de marzo de dos mil dieciocho², destacando que si la solicitud busca únicamente conocer sobre la existencia de amparos indirectos atraídos, el número respectivo también es de cero, *pues válidamente no es posible que este Alto Tribunal atraiga un amparo indirecto*.

En esas condiciones, considerando el pronunciamiento de la Secretaría General de Acuerdos –área que conforme a la regulación interna lleva el registro de los asuntos del Pleno de la Suprema Corte³–, este órgano colegiado colige que la respuesta a los datos requeridos relativos al Pleno de este Alto Tribunal, es igual a cero, concepto que implica un valor en sí mismo y, por tanto, un elemento que atiende la solicitud de acceso⁴.

² Lo anterior, en el entendido de que cuando en la solicitud no se precise el periodo de búsqueda de la información, **el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información determinó que en tal supuesto, debe darse respuesta al peticionario respecto al año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud**, como se advierte del Criterio 09/13: ***Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.***

³ De conformidad con lo dispuesto por el **Artículo 67, fracción I, del Reglamento Interior** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala: ***“Artículo 67. La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones: I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior; [...]”***.

⁴ Sustenta lo anterior el criterio del Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales 18/13, cuyo rubro es ***“RESPUESTA IGUAL A CERO. NO ES NECESARIO DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA”***.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración el acuerdo de tres de abril de dos mil dieciocho, por el que se remitió el presente expediente para su resolución, se procede a analizar los pronunciamientos de inexistencia efectuados por las Secretarías de Acuerdos de la Primera y Segunda Salas, en torno a *la cantidad de sentencias relativas a juicios de amparo indirecto atraídas por las salas (...) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*.

Al respecto, las citadas Secretarías de Acuerdos en lo que corresponde a su ámbito competencial, indicaron que la información es inexistente en tanto en sus archivos no obra algún documento o estadística que contenga la información en los términos que se requiere.

Resulta relevante destacar que para este Comité, por la naturaleza de las funciones y objetivos que tiene encomendados, el desarrollo, evolución y robustecimiento de la estadística jurisdiccional es de suma importancia, toda vez que posibilita a la ciudadanía observar el desempeño y la producción de políticas públicas encaminadas a optimizar la eficiencia de los órganos judiciales, máxime que la identificación del tipo de conflictos que llegan y los resultados producidos, hacen más fácil la tarea de mejorar la calidad de los servicios de justicia prestados.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa y tomando en cuenta que las Secretarías de Acuerdos de la Primera Sala y la Segunda Sala de este Alto Tribunal, áreas que conforme a lo regulado de este Alto Tribunal, llevan el seguimiento de los asuntos del órgano jurisdiccional de su ámbito competencial correspondiente⁵,

⁵ "Artículo 78. **Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:**

*I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y **llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala**, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente; [...].*

informan que en el esquema interno de regulación del quehacer de este Alto Tribunal, se encuentra establecida una manera de sistematizar la información jurisdiccional, en el que actualmente no se contempla un instrumento de esa naturaleza, es decir, con el nivel de especificidad requerido por el solicitante; este Comité de Transparencia considera que debe confirmarse la inexistencia de la información analizada, con fundamento en la fracción II, del artículo 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁶, advirtiéndole que no se está ante el supuesto previsto en la fracción I, del artículo 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,⁷ conforme al cual deban tomarse otras medidas para localizar la información.

Lo anterior, en el entendido de que si bien la manera de generar la estadística jurisdiccional de este Alto Tribunal, ha ido evolucionando en el desarrollo del quehacer institucional, con la finalidad de dar satisfacción a distintos indicadores que se han hecho imprescindibles de acuerdo a las necesidades actuales de justicia; lo cierto es que en la actualidad no se cuenta con un indicador de esta naturaleza.

No obstante lo anterior, como refiere la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, a fin garantizar el derecho humano de toda persona a acceder a la información, en el Portal de internet de este Alto Tribunal se pueden realizar búsquedas temáticas y en su caso identificar las resoluciones emitidas.⁸

XIX. Llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Sala;

⁶ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

[...]

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;”

[...]

⁷ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;” [...]

⁸ <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la información precisada en esta determinación.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**